

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2016-00538-00

Revisado el expediente, se advierte la necesidad de dejar sin valor ni efecto el auto adiado 13 de diciembre de 2022 – fl. 526- por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, por cuanto para esa data se estaba surtiendo ante el H. Tribunal Superior de esta ciudad, el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia adiada 7 de octubre de 2024, tal y como se dispuso en auto de fecha 29 de noviembre de 2022 (fl- 14 C- 2). En consecuencia,

Primero: En ese orden, el Despacho haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 132 del C.G.P., dispone revocar oficiosamente el auto de fecha 13 de diciembre de 2022.

Segundo: Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, ordenada en primera instancia y confirmada en segunda, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación por la suma total de \$4.933.700. Fl. 533.

En firme el presente proveído, regresen las presentes diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponda a la demanda ejecutiva impetrada por la parte demandante, y la solicitud de medidas.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29/05 de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 69 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231f2f60330a55371015e6cf1ed0e17c31d51891a34d8b481494284736a4ee64**

Documento generado en 28/05/2024 04:57:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2018-00387-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia adiada 30 de abril de 2024, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. José Alfonso Isaza Dávila, mediante la cual modificó los numerales 2°, 3° y 6° de la sentencia adiada 24 de febrero de 2023, quedando en conocimiento de los extremos en litigio.

Secretaría, proceda a elaborar las liquidaciones de costas respectivas.

Para lo anterior, como agencias en derecho en primera instancia, a favor de la parte demandante y también en contra del demandado Fiduciaria Colpatria como Vocera el Fideicomiso Sant Oreste, téngase en cuenta la suma de \$7.000.000.00 m/cte dispuesta en el numeral 6° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Es decir, por la secretaría hágase una sola liquidación en primera instancia a favor del extremo actor y en contra de todos los demandados.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __29/05__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __69__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff15cbb864b09a0ef4fc5a81ab325a52a54a0b8e84b1431eccd6cb52a5c5a27**

Documento generado en 28/05/2024 06:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2015-00778-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda al asunto de la referencia, secretaría requiérase al auxiliar de la justicia bajo los apremios del artículo 50 del C.G.P., para que, en el término de 5 días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación proceda a tomar posesión del cargo para el cual fue designado en auto adiado 16 de abril del corriente, so pena de dar aplicación a la sanción referida en la citada norma.

Notifíquese que por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ____29/05____ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. _69____ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136597403c0825645036bef1441cbb75dbd16126febabb93b7e81eb26220e17b**

Documento generado en 28/05/2024 05:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2015-00781-00

Cumplidas las exigencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., en la medida que la última actuación data del 12 de mayo de 2022, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

Segundo: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Si existiera embargo de remanentes y/o prelación de títulos, los mismos póngase a disposición del Juzgado respectivo, tal como lo previene el artículo 466 del C. G. P. Ofíciase.

Tercero: Sin costas por no encontrarse causadas.

Cuarto: PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

Quinto: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, dejándose las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

El título de depósito judicial constituido por \$1.012.000.00 téngase en cuenta para el cumplimiento de la sentencia dictada en la demanda declarativa.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _29/05_____ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __69__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68d1644696aeec3733016204b242ec00235b2c25e07eb014f766099ef48d142**

Documento generado en 28/05/2024 05:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2016-00158-00

1. El Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de renuncia, elevada a folio 724 a 726, por el cuanto el libelista no ha sido reconocido dentro del asunto de la referencia ni como apoderado judicial del deudor ni del Grupo Consultor Andino.

2. Como quiera que le asiste razón al liquidador designado (fls. 727 a 730), se dispone correr traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto presentados, a los acreedores de la deudora Luisa Fernanda García López (fls. 721 a 722), por el término de diez (10) días, con el fin de que los acreedores de considerarlo, puedan objetarlos.

3. Se requiere a la deudora Luisa Fernanda García López, para que, en el término de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, entregue al liquidador la documentación requerida en el literal “a” fl. 727, a través de la secretaria del juzgado, para lo cual, deberá radicarlos de manera presencia en la sede judicial, así como la entrega del vehículo de placas HJZ-634, para lo que deberá tener comunicación con el liquidador, acreditando al Despacho dicha actuación, en el término aquí concedido.

Cumplido lo anterior, se concede al liquidador, el termino de 20 días, para que allegue la elaboración del inventario de los activos de la deudora. Tal y como lo prevé el numeral 9° del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __29/05__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __69__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537e45a27512c096606e4e67b818affdf751f26ec6f5c06e79e0911e0b5e3f31**

Documento generado en 28/05/2024 05:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2017-00643-00

De cara a lo señalado en misiva que antecede, secretaría procédase a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad – Zona Sur, para que de conformidad con lo señalado en los artículo 529 y 530 del C.G.P., concordante con lo previsto en el literal “a” del artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, que prevé “a) *Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles*”, proceda de conformidad con lo ordenado en el oficio No. 0585 de fecha 22 de marzo 2024, esto es, tomar nota de la declaratoria de hecho entre Blanca Aurora Espinosa Buitrago y William García Sanabria, conforme se dispuso en sentencia adiada 16 de mayo de 2019 y auto calendado 15 de agosto de 2023, precisese a esa entidad, que, dicha inscripción no reemplaza la medida cautelar de embargo registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-71473.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ____29/05__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. _69__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d792d25ccea49963edd2e3b57871ae173296d8b8b0f2b8618920cfba8dc485d7**

Documento generado en 28/05/2024 05:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2017-00670-00

1. Conforme lo solicitado en escrito que antecede, el Despacho acepta la renuncia presentada por el togado JHON ANDRES MELO TUNJA al poder que le fuere conferido por la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ahora, conforme el poder aportado en anexo 087, se dispone reconocer personería al abogado JUAN SEBATÍAN BAÉZ GONZÁLEZ como apoderado judicial del demandante, en los termino y para los fines del poder conferido.

2. Conforme lo indicado en escrito obrante a folio 91, se requiere al togado de la parte actora para que precise al Despacho si la obligación aquí ejecutada se encuentra pagada en su totalidad, conforme el acuerdo de conciliación suscrito en el proceso de reorganización de persona natural no comerciante iniciado por el demandado Manuel Santiago Jiménez Labrador en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición – ASEM GAS L.P., para lo anterior, se le concede el término de 10 días, siguientes a la notificación que por correo electrónico se haga de este auto.

Y de estar satisfecha en su totalidad la obligación, proceda con la respectiva solicitud para la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ___29/05___ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. ___69___ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90673fac435fec1e7011fa464ce2537db1826fb942d0b7ef0d01d320096e8e**

Documento generado en 28/05/2024 05:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2018-00185-00

De cara a lo solicitado en escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho acepta dicha petición y, en consecuencia, dispone no realizar la diligencia de entrega programada para el próximo 25 de junio de 2024, señalada en auto calendado 20 de febrero del corriente.

Así, respecto a la reprogramación de la misma, se dispone comisionar con amplias facultades al señor(a) Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a quien se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso para que lleve a cabo la entrega del Inmueble ubicado en la “CARRERA 54D No. 177-31” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-119453.

Líbrese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ___29/05___ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. ___69___ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1736df5e47478e44fbf6d1b171b94d95ec9702baef351039293ee344641a9d0b**

Documento generado en 28/05/2024 04:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2018-00236-00

Vencido el término otorgado en auto adiado 19 de marzo de 2024, sin que la parte ejecutante atendiera el requerimiento allí realizado por el Despacho, cumplidas las exigencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. **Si existiera embargo de remanentes y/o prelación legal, los mismos póngase a disposición del Juzgado respectivo, tal como lo previene el artículo 466 del C. G. P. Ofíciase.**

Tercero: Sin costas por no encontrarse causadas.

Cuarto: PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

Quinto: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, dejándose las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

El título de depósito judicial constituido por \$2.000.000.00 téngase en cuenta para el cumplimiento de la sentencia dictada en la demanda declarativa.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _29/05_____ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. _69___ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1810517147d175bc7e023fbafeef96efb61e9583e896286e0df399915bea175**

Documento generado en 28/05/2024 05:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2018-00418-00

Agréguese a los autos, el Despacho Comisorio No. 50 del 18 de julio de 2022, debidamente diligenciado por el comisionado.

Así acreditada la entrega del inmueble a la parte demandante, secretaría procédase hacer entrega al demandado **ANGEL MARÍA SAENZ CAMPERO** del título judicial consignado por la parte demandante por valor de **\$8.600.000.**, conforme lo dispuesto en el numeral. 5° de la sentencia adiada 15 de octubre de 2023, a través de la modalidad de abono a cuenta, previa revisión de embargo de remanentes.

Para lo anterior, el demandado deberá aportar al Despacho la respectiva Certificación Bancaria con no menos un mes de expedición a la fecha.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29/05 de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 69 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c7f58aa9460cde48dc94ac14764d8c3ca9f8e158c521f3e3c3f79aea5bf51b**

Documento generado en 28/05/2024 05:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2019-00156-00

Vencido en silencio el termino concedido en auto que antecede, permanezca el asunto de la referencia en la secretaría del Despacho a disposición de los extremos en litigio.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29/05 de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 69 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8105ffff66660cf10102c2cd145f5162819c2d1cafb0cc20823427f656ffe9ad**

Documento generado en 28/05/2024 04:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2019-00306-00

De cara a la misiva allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se dispone requerir a la parte demandada, para que, en el término máximo de 30 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, y bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., allegue al Despacho libretas, cuadernos, agendas, documentos públicos o privados, tales como solicitudes de afiliaciones contratos de trabajo, contratos de arrendamiento, promesas de compraventas o cualquier otro documento en original que tenga impuesta su firma, cuyas fechas sean cercanas a la época de suscripción del título valor de la letra tachada de falsa – 11 de marzo de 2015, so pena de prescindir de dicho medio probatorio.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _____ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. ____ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b5cb3039eb406aaab66c8efd9fbc44f6f73cc8bd58df3366c527067c87cedc**

Documento generado en 28/05/2024 03:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 2019-0464-00

Siendo la oportunidad pertinente, el Despacho con apego a lo normado en el artículo 379 del C.G.P. dispone:

Primero: Fijar la hora de las 10:00 a.m., del día DIECINUEVE (19) del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil veinticuatro (2.024), a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Segundo: Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

Tercero: Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

Cuarto: Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

Secretaría, proceda abrir en cuaderno separado la acumulación de la demanda rechazada y todas las actuaciones que de ella se hayan derivado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29/05/2024
Notificado por anotación en ESTADO No.69 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaadbe448b51139b1ed9d3d4a449518f8a3db68ac7e8398c8b8400701904c5f**

Documento generado en 28/05/2024 05:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2019-00464-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 22 de agosto de 2023, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Stella María Ayazo Perneth, mediante la cual confirmó el auto adiado 18 de octubre de 2022, por medio del que se rechazó la demanda, quedando en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __29/05__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __69__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6862eb6cbd3e4ccb395fadefc6cb45a44f47d01fcd6923b7e936ddaa084e65f**

Documento generado en 28/05/2024 05:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2019-00464-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 14 de mayo de 2024, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Stella María Ayazo Perneth, mediante la cual confirmó el numeral 3° del auto adiado 26 de agosto de 2023, por medio del que se negó la medida cautelar petitionada, quedando en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __29/05__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __69__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8889d2f0c68d318d2aabc70009353cf2287a32ce530fd609cbb701af62b531**

Documento generado en 28/05/2024 05:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2020-00080-00

Por improcedente niéguese la petición elevada en escrito que antecede por la parte actora, pues, véase que con forme lo prevé el inciso 5° del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ___29/05___ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. ___69___ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e69638d5418c5f37886bce31f822632e6c8acd37af4980639c4a0d50942ba0**

Documento generado en 28/05/2024 05:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2020-00108-00

Vencido en silencio el término concedido a Transmilenio S.A., secretaria, ofíciase a la mencionada entidad, a fin de que en el término de ocho (8) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho y para el asunto de la referencia, el trámite impartido al oficio No. 736 de fecha 26 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el pasado 30 de abril del corriente o en su defecto acredite el cumplimiento del requerimiento allí ordenado. Ofíciase anexando la constancia de radicación – anexo 157.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __29/05__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __69__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f8c89d1a3cbe9aeb96829407d5b66c7c1b3e85b7197bab84ba9a71db5edc3f**

Documento generado en 28/05/2024 05:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2020-00145-00

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P., se rechaza el recurso de reposición subsidiario de apelación – fl. 458 , formulados por la parte demandada contra el proveído de fecha 16 de mayo del corriente, por medio del cual se resolvió recurso de reposición contra el auto adiado 17 de abril de 2024, pues, véase que conforme la norma en cita, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, lo cual no acontece en el asunto de marras, pues, los hechos en que fundamenta su nuevo recurso, resultan ser los mismos decididos en el auto adiado 16 de mayo del corriente.

Sumado a lo anterior, sea del caso precisar al libelista que el auto adiado 16 de mayo del corriente, no se encuentra dentro de los taxativamente señalados en el artículo 321 del C.G.P., como susceptibles de apelación, ni de otra norma de carácter especial consagrada en este mismo Código.

2. Por lo anterior y de cara a la documental allegada nuevamente por el demandado Henry López Maldonado (fls. 459 a 474), el libelista deberá estarse a lo resuelto en auto adiado 17 de abril y 16 de mayo del corriente.

3. Ahora, en lo que respecta a la publicación allegada por la parte actora, el libelista deberá estarse a lo señalado en el informe secretarial visto a folio 477.

4. Teniendo en cuenta, el informe secretarial (fl. 477), el Despacho RESUELVE:

Señalar la hora de las 08:00 a.m., del día TRES (3) del mes de JULIO del año DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a fin de llevar a cabo la diligencia de REMATE del inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1076776.

Sera postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo, ante el Banco Agrario de Colombia. Los presentes porcentajes se mantendrán por cuanto no se frustrado la licitación por falta de postores – inciso 4° del artículo 411 del C.G.P.

La diligencia se iniciaría a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará, sino transcurrida una (1) hora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del CGP.

Elabórese el aviso por la parte interesada y realice las publicaciones en la forma y en los términos previstos en el artículo 450 ejúsdem.

Con la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse Certificado de Libertad y Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha fijada para el remate.

5. Por último, en relación con la actualización del avalúo allegado con el reciente memorial, el Despacho se abstiene de imprimir trámite, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 457 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __29/05__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. __69__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f28d27933abbabaea9e9efc33e0088cef080d7632a281c6ff0785b11fb4ae5**

Documento generado en 28/05/2024 05:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. 11001-31-03-0008-2023-00359-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor, en contra del inciso tercero del numeral 1.1 del auto adiado 18 de abril de 2024, mediante el cual se dispuso terminar de contabilizar el término de catorce (14) días para que la demandada JIREH SHAMMAH S.A.S., contestara la demanda, de entrada, se advierte que se mantendrá incólume.

El opugnador señala que el término con que contaba la demandada JIREH SHAMMAH S.A.S., feneció en silencio, pues los términos de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 son claros en cuanto a su contabilización, y que mal hizo el despacho al concederle un término adicional de catorce (14) días para contestar la demanda, por el solo pronunciamiento que no podían acceder a los documentos enviados.

Pues bien, al cariz de los argumentos esbozados por el recurrente, los mismos son insuficientes para derruir la decisión adoptada, el proveído controvertido fue prohijado partiendo de los principios de garantía y lealtad procesal, amén de los derechos del demandado al debido proceso, contradicción y defensa, y es que, no se puede pasar por alto que la situación que acá es objeto de censura, es decir, que no se podía acceder a los documentos remitidos con la notificación, fue comunicada al despacho en el día sexto en que se encontraba corriendo el término de contestación de la demanda (8 de marzo de 2024) reiterada el 9 de abril de 2024, de suyo, se cobijó dicho escenario, partiendo de la buena fe del demandado al señalar la imposibilidad de acceso a la totalidad del acto intimado, situación que de no haberse efectuado así, habría pretermitido y conculcado el derecho a la debida defensa del extremo demandado JIREH SHAMMAH S.A.S., pues se trata de una situación que incluso en el término de traslado, se insiste, fue puesta en conocimiento de este estrado judicial.

Ahora, situación diferente es que JIREH SHAMMAH S.A.S, hubiera comunicado tal situación una vez vencido el término para contestar la demanda, circunstancia bajo la cual, justamente el término habría fenecido en silencio.

Por lo expuesto, no se revocará la determinación del inciso tercero del numeral 1.1 del auto adiado 18 de abril de 2024.

Por última instancia, se negará el recurso de apelación, por cuanto, la situación en debate no se enmarca dentro de los supuestos contenidos en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra norma en particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el inciso tercero del numeral 1.1 del auto adiado 18 de abril de 2024.

SEGUNDO: NEGAR la concesión de recurso de apelación, conforme se expuso en líneas anteriores.

TERCERO: SECRETARIA proceda a remitir el link conforme se dispuso en el auto censurado.

NOTIFÍQUESE (3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29/5</u> <u>2024</u> Notificado por anotación en ESTADO No.69 _____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

AJTB

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a73adaa6408c4536ce474037e94ad0c3f18edc2b4785e85af76af2158617df1**

Documento generado en 28/05/2024 03:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. 11001-31-03-0008-2023-00359-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado Raúl Mojica Soto, en contra del numeral 1.3 del auto adiado 18 de abril de 2024, mediante el cual se señaló que el demandado en el término de traslado de la demanda guardó silencio, de entrada, se advierte que se mantendrá incólume el auto atacado.

El censor edifica su censura bajo el argumento que por averiguaciones externas y solo hasta el 5 de abril que concurrió al despacho se enteró de la existencia del proceso, además, refirió que el extremo actor omitió señalar que los correos indicados desde la presentación de la demanda pertenecieran al demandado, pues de las notificaciones remitidas a las direcciones electrónicas, ninguna concuerda con el e-mail del demandado, inclusive, del documento que arrima como soporte de notificación aparece (No fue posible la entrega al destinatario, la cuenta de correo no existe) y las demás cuentas no registra nada, hecho que genera incertidumbre respecto la notificación, también indicó que no se señaló en la demanda de donde se extrajeron las direcciones electrónicas del demandado, por ello, el demandado se debe tener por notificado por conducta concluyente y corrérsele el respectivo término para contestar.

Pues bien, como se anticipó el auto recurrido no será revocado, pues no es cierto como lo aduce el doliente que haya incertidumbre respecto la notificación, si bien y respecto la notificación surtida al correo raulmojica50@hotmail.com se advierte la inscripción de “no fue posible la entrega al destinatario” situación diferente acontece con la notificación efectuada al correo raulmojica@hotmail.com pues contrario a lo que señala el doliente, si tiene la reseña de “acuse de recibido” escenario suficiente para que a la luz del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se tenga por surtida la notificación del demandado.

<input type="checkbox"/>	RAUL MOJICA SOTO (raulmojica@hotmail.com)	2024-02-23 11:28 2024-02-23 11:30	NOTIFICACION PERSONAL ART 8 DE LA LEY 2213 DEL 2022	Acuse de recibo	hosmanfabricio@gmail.com	8907 7		
<input checked="" type="checkbox"/>	RAUL MOJICA SOTO (raulmojica50@hotmail.com)	2024-02-23 11:28 2024-02-23 11:30	NOTIFICACION PERSONAL ART 8 DE LA LEY 2213 DEL 2022	No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	hosmanfabricio@gmail.com	8906 7		

Ahora, y si bien en su oportunidad no se señaló donde se obtuvo la dirección electrónica del señor Mojica, lo cierto es que, con el escrito que se describió el recurso horizontal, se allegaron pruebas que las direcciones electrónicas, incluido el correo raulmojica@hotmail.com del que se obtuvo acuse de recibido, fueron obtenidas de la base de datos de datacredito, por lo tanto, no puede el despacho incurrir en un exceso ritual manifiesto, cuando, el acto de intimación sí se materializó en uno de los correos del demandado, véase,

# Orden	Correo	Reportado desde	último reporte	# de Reportes	Fuente
1	raulmojica50@hotmail.com	NOV - 2014	MAR - 2023	3	SUS
2	raul.mojica.s20@gmail.com	ENE - 2021	NOV - 2021	1	SUS
3	raulmojica@hotmail.com	MAY - 2017	NOV - 2021		

En ese orden de ideas, los argumentos del profesional del derecho no son suficientes para erosionar vía reposición el auto opugnado, pues el acto de notificación, se ajusta a derecho, máxime, cuando la tesis del quejoso era pasible de haber sido controvertida o propuestas vía nulidad, tal y como lo establece el inciso final del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral 1.3 del auto adiado 18 de abril de 2024.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOSE MEDINA GÓMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	
29/05	2024
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 69 de esta misma fecha	
La Secretaria,	

AJTB

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1bd9c0c5eb8480e392fe7244b7fd693e2fb942aed292d6946f13c5f64caa1d**

Documento generado en 28/05/2024 03:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. 11001-31-03-0008-2023-00359-00

Agréguese a los autos la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, por medio de la cual informa la materialización de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20439096.

NOTIFÍQUESE (3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29/05</u> 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>69</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p>
--

AJTB

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcecf6722f52ce57200c909aef4a2b396cfd655f5aed010da97f2c6ffc9333d**

Documento generado en 28/05/2024 03:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00432-00

Surtido el trámite respectivo, y reunidos los requisitos de la figura contemplada por el numeral tercero 3° del artículo 278 del Ordenamiento Procesal, se proferirá sentencia anticipada, por lo que, llegada la oportunidad procesal, el Juzgado declara abierto a pruebas el proceso por el término legal, decretando las siguientes:

En consecuencia, decrétense las siguientes pruebas:

➤ **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas en el acápite de pruebas de la demanda y aportados con el libelo que recorrió el traslado de las excepciones y su alcance y obrantes al plenario.

➤ **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y obrantes al plenario.

La denominada “PRUEBAS SOLICITADA” se rechaza atendiendo el postulado del artículo 173 del Ordenamiento Procesal “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En consecuencia, se les concede a los extremos en litigio el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por último, TENGASE EN CUENTA LA DEUDA que tiene el demandado GUSTAVO CAICEDO PARRADO para con la DIAN, en la suma de \$2.000.000. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29/05</u> <u>2024</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>69</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fde15914e6830e84af726dc63874a9576e9e5b014da6ae4c8cccf9abb0be67**

Documento generado en 28/05/2024 06:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00432-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad GUSTAVO CAICEDO Y CIA S.A.S., contra el auto que profirió mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el opugnador considera que el título objeto de ejecución no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 422 del Ordenamiento Procesal, pues, según refiere, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, así, del título base de acción no figura relacionada la sociedad GUSTAVO CAICEDO Y CIA S.A.S., por lo que, el título no cumple entre otros, el requisito forma “que provenga del deudor”.

De otro lado, cuestiona la claridad del título, bajo la postura que si bien, conjuntamente con la rúbrica del señor Gustavo Caicedo Parrado se relacionaron dos números, uno el que corresponde a su número de cedula de ciudadanía, y el otro, el número de NIT con el cual se identifica la sociedad GUSTAVO CAICEDO Y CIA S.A.S., no por ello, puede predicarse que en el título ejecutivo provenga de esta sociedad, pues para determinar la calidad en que se vincula la sociedad, habría que realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la razón por la cual se relacionó el número de NIT 860.061.270 en la suscripción del pagaré.

CONSIDERACIONES

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán

reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.¹

A su turno, el artículo 422 *ibídem*, señala *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

De otro lado, el canon 627 del Código de Comercio dispone: *“OBLIGATORIEDAD AUTÓNOMA DE TODO SUSCRIPTOR DE UN TÍTULO-VALOR>. Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente (...)”*

Seguidamente, el inciso final del artículo 634 de la misma codificación, señala: *“OTORGAMIENTO DE AVAL (...). La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél.”*

Y, el artículo 641 *ibídem*, reza: *“SUSCRIPCIÓN DE TÍTULOS MEDIANTE REPRESENTANTE LEGAL O POR FACTORES>. Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren”*

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, bajo la línea de pensamiento expuesta en líneas anteriores, se anticipa que carece de acierto el medio impugnativo, razón por la que no se revocará el auto criticado por las razones que a continuación se exponen.

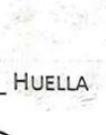
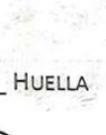
Sea lo primero indicar que a la luz del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las

¹ Artículo 430 Código General del Proceso

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Así pues, y de rever al pagaré objeto de ejecución al interior del presente asunto, mírese que, aunque si bien y de la parte inicial del pagaré no aparece relacionada la entidad GUSTAVO CAICEDO Y CIA S.A.S., no es menos cierto que, si se suscribió el pagaré por su representante legal, en nombre y representación de dicha sociedad, ello, refulge diamantino del pagaré arrimado, véase,

Acepto(amos) desde ahora cualquier cesión o endoso que de este Pagaré hiciera la sociedad acreedora a cualquier persona natural o jurídica.

 C.C. No. NIT 860.023369-1 LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.) NIT. 860.023.369-1 C.C. No.	 HUELLA	 C.C. No. 19198507 Bto NIT 860061270 C.C. No.	 HUELLA
 C.C. No.	 HUELLA	 C.C. No. 19198507 Bto	 HUELLA

De allí, se evidencia, que aparecen 3 firmas, la primera de la sociedad Luis Eduardo Caicedo S.A. (LEC S.A.) identificada con Nit. 8600230369-1 por intermedio de su representante legal, la segunda del señor Gustavo Caicedo Parrado con C.C No. 19.198.507 en nombre propio, y la última perteneciente a la sociedad GUSTAVO CAICEDO Y CIA S.A.S., con Nit 860061270, por intermedio también, de su representante legal, y es que contrario, a como lo quiere hacer ver el apoderado de la sociedad demandada, no es que, en una solo firma se haya impuesto la cédula del señor Gustavo y el Nit de la entidad, obran 3 diferentes firmas, para cada uno de los obligados.

Mírese que, el artículo 625 del Compendio Mercantil puntualiza que lo determinante en el título valor es la firma del obligado cambiario; al efecto prescribe: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá su entrega”*.

Por la misma línea, el artículo 622 *ibídem*, en lo pertinente, señala: *“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”*.

A su turno, inciso final del artículo 634 de la misma codificación estatuye que, *“La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista...”*

Lo anterior es suficiente para colegir que basta la sola firma en un título valor para quedar obligado cambiariamente, y es que, ello, no amerita mayor esfuerzo o interpretaciones densas para integrar la literalidad que del solo título refulge, por ello, la eventual inexactitud o ambigüedad advertida por el profesional del derecho, queda suplida por la misma norma, pues la sola firma del representante legal de la sociedad opugnadora lo obligó cambiariamente, y es que, con todo, la representación legal de dicha entidad en cabeza del señor Gustavo se puede edificar del certificado de existencia arrimado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 2 de octubre de 2023, por las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta que las excepciones de la demanda fueron descorridas por la parte demandante (pdf 26 y 27) por lo que, por economía procesal, el despacho se abstiene de correr traslado de las mismas, y en auto aparte se proveerá el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29/05</u> <u>2024</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>69</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbfb02ec9fdc8e92fd1c879306d176c22c02762be532c755c1b1ba5cff9a2f5**

Documento generado en 28/05/2024 06:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 11001-31-03-008-2024-00176-00

Sin mayores elucubraciones y por las consideraciones analizadas en auto de la misma fecha, no se revocará el auto por medio del cual se decretaron las medidas cautelares.

Al margen de lo anterior, de cara a lo peticionado por el extremo demandado y amén de lo dispuesto por el artículo 599 del Ordenamiento Procesal, la petición se torna a priori, pues señala la norma que *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.”*, por lo tanto, dicha etapa procesal no se ha surtido, es más, mírese que, ni siquiera el extremo demandado ha efectuado contestación de la demanda.

Por último, conforme lo estipula el artículo 602 del Ordenamiento Procesal, accederá el despacho a la petición de la entidad demandada, ordenado así que en el término máximo de diez (10) días, se preste caución por la suma de \$10.925.185.587.00 m/cte. Valor que asciende a la suma actual de la ejecución aumentada en un 50%.

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto			Valor
Capital			\$ 6.614.578.891,00
Capitales Adicionados			\$ 0,00
Total Capital			\$ 6.614.578.891,00
Total Interés de Plazo			\$ 663.909.663,57
Total Interés Mora			\$ 4.968.503,69
Total a Pagar			\$ 7.283.457.058,26
- Abonos			\$ 0,00
Neto a Pagar			\$ 7.283.457.058,26



\$ 7.283.457.058,00	\$ 3.641.728.529,00
	\$ 10.925.185.587,00

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29/05</u> <u>2024</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>69</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7492c0b77caffdca46eedc51165568b3c8be38c10a21eaf629b4356f36363a4**

Documento generado en 28/05/2024 06:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 11001-31-03-008-2024-00176-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra el auto que profirió mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el opugnador considera que se debe revocar el mandamiento de pago, por cuanto **(i)** No hay constancia que la apoderada de la sociedad demandante tenga como correo electrónico registrado en el RNA el reportado en la demanda, **(ii)** No se aportó la carta de instrucciones del pagaré base de ejecución **(iii)** El Gerente de la sociedad no contaba con autorización para suscribir actos o contratos por una suma superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la celebración del respectivo acto o contrato.

CONSIDERACIONES

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.¹

A su turno, el artículo 422 *ibídem*, señala “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

¹ Artículo 430 Código General del Proceso

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, bajo la línea de pensamiento expuesta en líneas anteriores, se anticipa que carece de acierto el medio impugnativo, razón por la que no se revocará el auto criticado por las razones que a continuación se exponen.

Para resolver la primera censura, de cara a la manifestación que la demanda fue admitida sin el lleno de los requisitos dispuestos por la ley, anodinos resultan las reflexiones del togado, pues el correo señalado por la apoderada judicial del extremo actor en el libelo demandatorio, yolcanizalez@hotmail.com es el mismo registrado en el RNA, así mismo lo señala la actora, y de la misma manera se pudo confrontar

APODERADO JUDICIAL

YOLANDA CANIZALES OVALLE, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., con C.C. 51.712.648 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 68.169 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Domicilio y Dirección de Notificación: Recibe notificaciones en la secretaria del Despacho o en la Carrera 15 No. 104-76 Oficina. 514. – Bogotá D.C., dirección de correo electrónico para notificación: yolcanizales@hotmail.com, conforme datos registrados en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Esta información fue registrada en el Registro de Abogados de Bogotá D.C. en el día 13 de abril de 1994, en el nombre del señor (a) **YOLANDA CANIZALES OVALLE**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 51712648**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	68169	13/04/1994	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 15 NO. 104-76 OFICINA 514	BOGOTA D.C.	BOGOTA	6016020803 - 3165320797
Residencia	CRA. 54A NO. 127A 85 CASA 109	BOGOTA D.C.	BOGOTA	6016756382 - 3165320797
Correo	YOLCANIZALES@HOTMAIL.COM			

Zanjado lo anterior, y para abordar las alegaciones de cara que el título objeto de ejecución fue aportado sin la carta de instrucciones, y que el representante legal de la entidad deudora no contaba con autorización para diligenciar el pagaré por la suma deprecada, huelga señalar que, las argumentaciones que el opugnador pretende enseñar aparte de ser pre-tempore, no son plausibles de ser controvertidas mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues el mismo está orientado únicamente para controvertir los requisitos formales del título (artículo 430 del C.G.P.)

Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, genéricas y específicas o especiales, las primeras, se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y son: 1. *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2. *La firma de quien lo crea*, por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta se han erigido para

reglamentar directamente el régimen propio de cada título valor.

Así, en el caso del pagaré puede observarse que el Estatuto Comercial, a través del contenido del artículo 709 establece que en el otorgamiento del título valor deben concurrir indefectiblemente: “1) *(L)a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador,* y 4) *La forma de vencimiento.*”.

Desde tal tesitura, se entenderá que el pagaré tomará la fuerza ejecutiva propuesta por el artículo 422 del CGP cuando de su cuerpo pueda deducirse que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de suyo, ninguno de los fundamentos torales acá enunciados tiene vocación para enervar los requisitos formales del título, pues a manera de simplificación, los atinente a la facultad de diligenciamiento del título por parte del representante legal, es un asunto de fondo, que de ser el caso, será objeto de estudio a lo largo del proceso, al igual, que la supuesta ausencia de la carta de instrucciones, pues bien es sabido que en nuestro ordenamiento se encuentra autorizado la suscripción de títulos en blanco o con espacios en blanco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 622 del C.Co, por lo tanto, si el suscriptor del documento alega que el título fue firmado bajo esas condiciones, en primer término, debe acreditar la emisión del título en blanco, y en segundo lugar como en el caso puesto a consideración que se contrariaron las instrucciones, por lo que, se requiere del debate probatorio con esa finalidad.

Así las cosas, y como se anticipó, no se revocará el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 17 de abril de 2024, por las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta que la entidad demandada GARCIA PEREZ MEDICA Y COMPAÑÍA S.A.S. “GARPER MEDICA S.A.S.”, se notificó personalmente por intermedio de su apoderado judicial, el 2 de mayo de 2024 (pdf 007)

TERCERO RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALFONSO LÓPEZ ARROYO, como apoderado de la referida sociedad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TENGASE EN CUENTA LA DEUDA que tiene la entidad demandada para con la DIAN, en la suma de \$1.691.269.000, **comuníquese**.

QUINTO: SECRETARÍA, contabilícese el término con que cuenta la parte demandada para proponer medios exceptivos

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29/05</u> <u>2024</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>69</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af659c333c94551dc0d30b638ffeac3a83b3835ef83e49243d2267bf27481cb**

Documento generado en 28/05/2024 06:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>